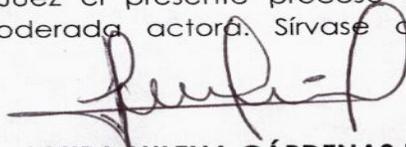


REF: PERTENENCIA 2020-00188

DEMANDANTE: FORTUNATA GUEVARA DE BERNAL, LUÍS HUMBERTO BERNAL GUEVARA, MARÍA EUGENIA BERNAL GUEVARA, FABIO BERNAL GUEVARA, MARIELA BERNAL GUEVARA, ULPIANO BERNAL GUEVARA, ABIGAIL BERNAL GUEVARA, ALCIRA BERNAL GUEVARA Y MARLENY BERNAL GUEVARA

DEMANDADO: PAULA GUEVARA MELO Y MARÍA MARGARITA GUEVARA MELO COMO HEREDERAS DETERMINADAS DE PABLO EMILIO GUEVARA GALVIS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO EMILIO GUEVARA GALVIS Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 03 de noviembre de 2021. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de corrección solicitado por la apoderada actora. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



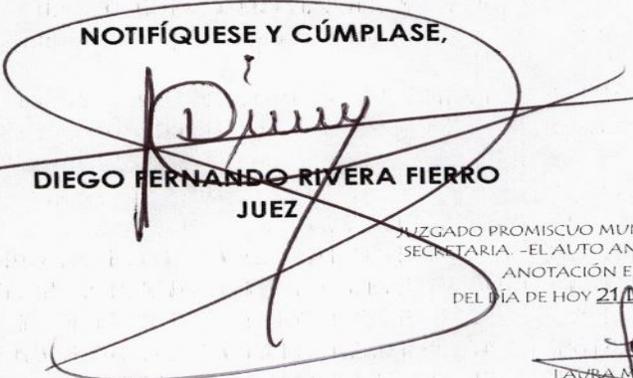
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial radicado por la Doctora **SANDRA LUCÍA ORTEGÓN CHARRY**, este despacho manifiesta que en adelante el numeral primero quedará así:

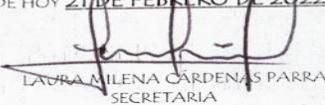
PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **FORTUNATA GUEVARA BERNAL, LUÍS HUMBERTO BERNAL GUEVARA, EUGENIA BERNAL GUEVARA, FABIO BERNAL GUEVARA, MARIELA BERNAL GUEVARA, ULPIANO BERNAL GUEVARA, ABIGAIL BERNAL GUEVARA, ALCIRA BERNAL GUEVARA Y MARLENY BERNAL GUEVARA**, a través de apoderada judicial, en contra de **PAULA GUEVARA MELO Y MARÍA MARGARITA GUEVARA MELO COMO HEREDERAS DETERMINADAS DE PABLO EMILIO GUEVARA GALVIS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO EMILIO GUEVARA GALVIS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto de un inmueble rural, denominado "Lote Alto del Medio" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-49038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, ubicado en la vereda "Bosavita", de la Jurisdicción del municipio de Villapinzón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 005
DEL DÍA DE HOY 21 DE FEBRERO DE 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

LMCP

REF: EJECUTIVO No. 2019-00001 ✓
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO ✓
DEMANDADO: ARMANDO MERCHÁN CHÁVEZ ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 02 de febrero del 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud del apoderado actor. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) ✓

De acuerdo a la solicitud del apoderado Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, actualícese el Despacho Comisorio y téngase en cuenta que el obrante en el proceso de fecha 19 de febrero del 2019 no fue retirado por la parte interesada.

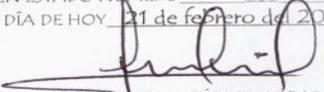
NOTIFIQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. DEL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005

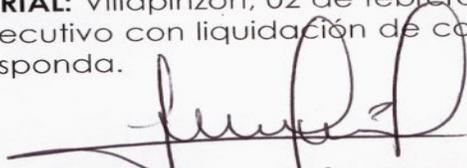
DEL DÍA DE HOY 11 de febrero del 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00095
DEMANDANTE: JOSÉ EFRAIN MARTÍNEZ
DEMANDADOS: RICARDO PEDREROS MORENO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 02 de febrero del 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de costas. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, (18) de febrero del dos mil veintidós (2022).

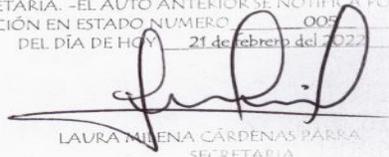
Elaborada la liquidación de costas por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose esta ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

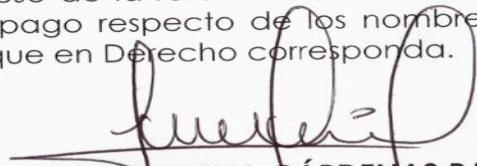
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005
DEL DÍA DE HOY 21 de febrero del 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00304
DEMANDANTE: DIANA ROCIO RUÍZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DEISY CAROLINA TRUJILLO RUÍZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 17 de febrero del 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, de oficio para corregir el auto de mandamiento de pago respecto de los nombres de las partes en litigio. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

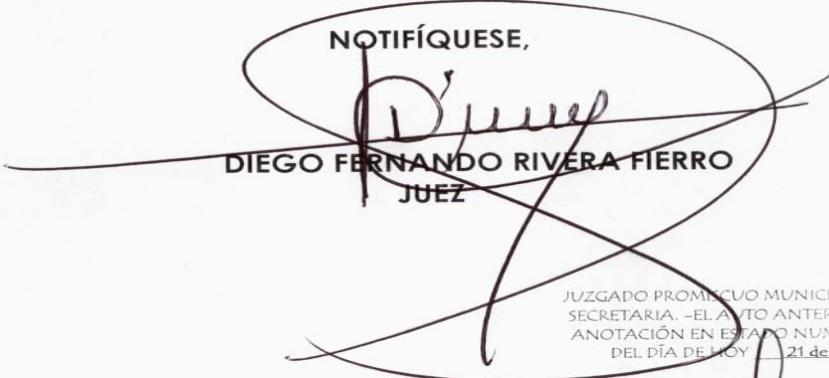
Villapinzón, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022).

De acuerdo a lo estipulado en el art. 286 del C.G. del P., este Juzgado CORRIGE el mandamiento de pago calendarado el 28 de enero del 2022:

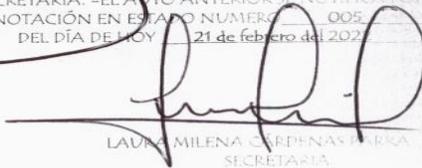
- La parte demandante en el presente asunto es **DIANA ROCIO RUÍZ RODRÍGUEZ**.
- El extremo ejecutado es **DEISY CAROLINA TRUJILLO RUÍZ**.

Lo anterior para todos los efectos legales en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

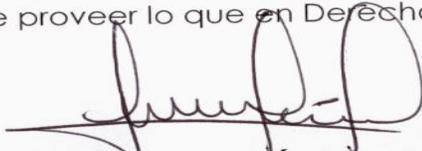

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005
DEL DÍA DE HOY 21 de febrero del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00027 ✓
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. ✓
DEMANDADO: RODRIGO TOBA PULIDO ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 02 de febrero del 2022. En la fecha al Despacho el presente proceso, con SUSTITUCIÓN radicada por la Doctora DEISY VIVIANA GRANADOS HERRERA, apoderada de la entidad demandante. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

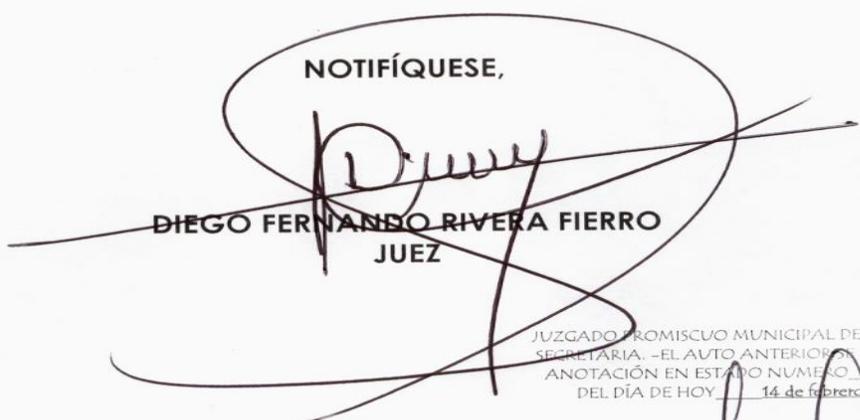
Villapinzón, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y atendiendo al memorial- poder allegado, el Despacho;

RESUELVE:

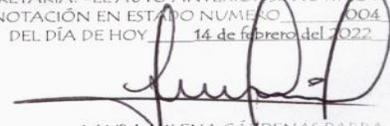
Reconocer Personería Jurídica para actuar, al Doctor ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, identificado con C.C. No. 7.226.734 de Duitama y T.P. No. 84.261 del C.S. de la J., abogado inscrito a la firma CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL, quien actúa en representación de la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A., conforme a los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

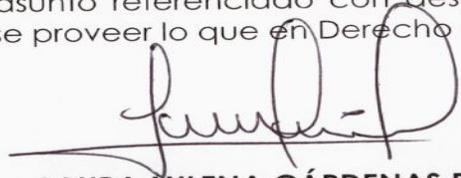
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 004
DEL DÍA DE HOY 14 de febrero del 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00211 HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CARLOS ALIRIO RODRÍGUEZ Y ANDRÉS GUSTAVO MORALES
DEMANDADO: WILLIAM RAMIRO MONDRAGÓN TOVAR

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 02 de febrero del 2022. Al despacho del señor Juez el asunto referenciado con despacho comisorio devuelto diligenciado. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

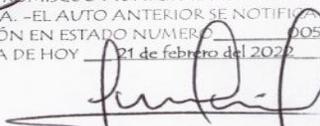
Se ordena agregar el despacho comisorio de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, devuelto, para los fines del artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005
DEL DÍA DE HOY 21 de febrero del 2022



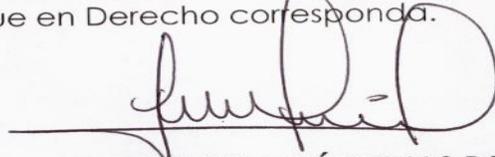
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2015-00058

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MISAEL ANTONIO GARZÓN Y LEONILDE GARCÍA DE GARZÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 02 de febrero del 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el asunto de la radicación, con memorial proveniente de la apoderada de la entidad demandante informando que renuncia al poder conferido, además indica que se declara a paz y salvo. Sirva proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y atendiendo al memorial allegado, el Despacho;

RESUELVE:

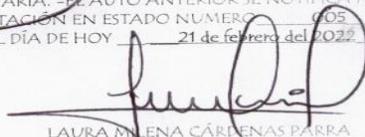
PRIMERO: Aceptar la renuncia de la Doctora ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, quien fungía en calidad de Apoderada Judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

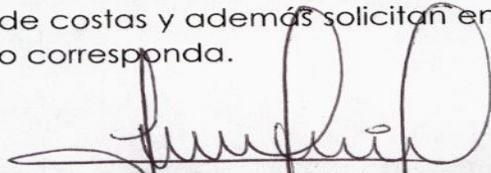
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005
DEL DÍA DE HOY 21 de febrero del 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

REF. PERTENENCIA 2018-00304
DEMANDANTE: MARÍA HILDA CASTIBLANCO
DEMANDADO: MIGUEL ARCANGEL SEGURA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, febrero 02 de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación informándole que se corrió traslado de la liquidación de costas y además solicitan entrega de títulos. Decídase lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

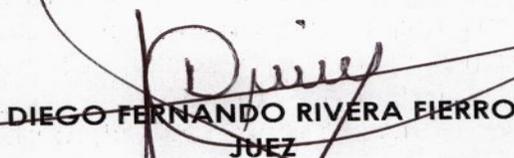
Villapinzón, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por la parte vencedera, se accederá a su petición por cuanto este despacho omitió pronunciarse acerca de las costas en sentencia emitida el pasado catorce (14) de diciembre de 2021, así las cosas, conforme a lo ordenado en el artículo 366 del C.G.P., se adicionará la sentencia de la siguiente manera:

"(...) OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte pasiva. Tásense por secretaria.

NOVENO: FIJAR como valor de la Agencias en derecho, la suma de dos (2) salario mínimo legales mensuales vigentes. (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005
DEL DÍA DE HOY 21 DE FEBRERO DE 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00282
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: MEDARDO ABRIL GIL

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 02 de febrero del 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud del apoderado actor. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

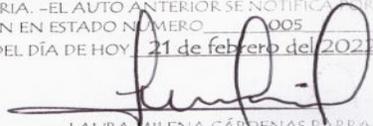
Villapinzón, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a la solicitud del apoderado Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, actualícese el Despacho Comisorio y téngase en cuenta que el obrante en el proceso de fecha 28 de enero del 2019 no fue retirado por la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

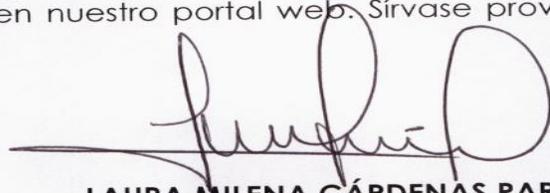

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 005
DEL DÍA DE HOY 21 de febrero del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00180 /
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. /
DEMANDADOS: BLANCA HILDA CALDERÓN OTÁLORA /

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 02 de febrero del 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito corrido el traslado No. 034 publicado en nuestro portal web. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

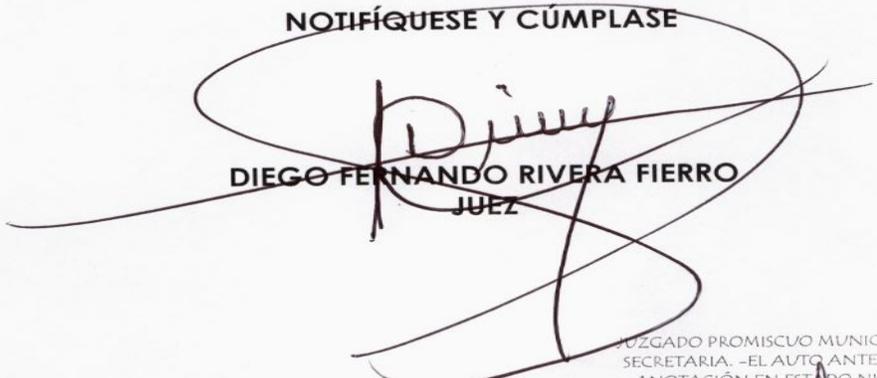


JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022).

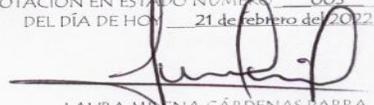
Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005
DEL DÍA DE HOY 21 de febrero del 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a actualizar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

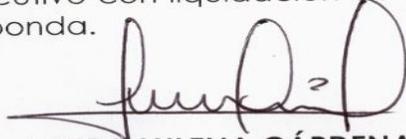
Notificaciones (Folio 13) _____	\$	15.000
Notificaciones (Folio 23) _____	\$	7.500
Costas (Folio 28) _____	\$	240.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____	\$	262.500
--	-----------	----------------

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00149
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. /
DEMANDADOS: AURORA PINZÓN ABRIL

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 02 de febrero del 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de costas. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

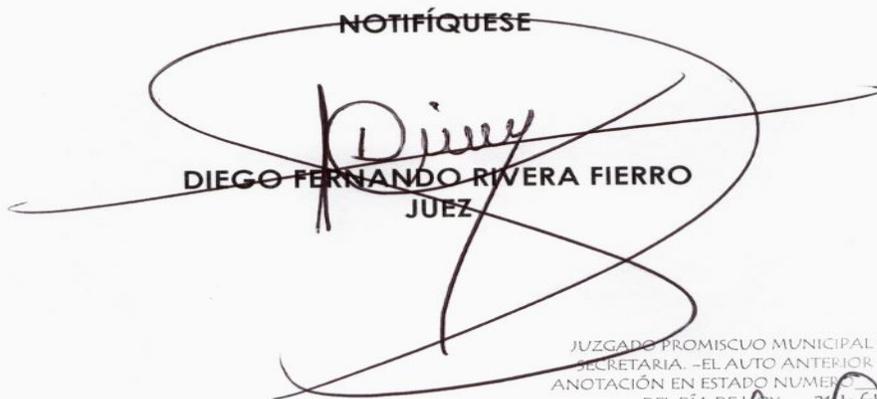


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022).

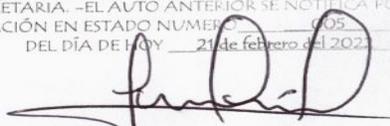
Elaborada la liquidación de costas por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose esta ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005
DEL DÍA DE HOY 21 de febrero del 2022



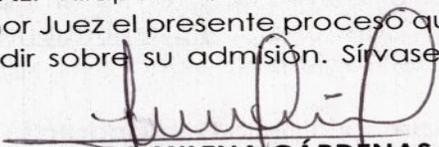
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: PERTENENCIA 2021-00306

DEMANDANTE: LUÍS ALVARO GUEVARA Y OTROS

DEMANDADOS: CIPRIANO GÓMEZ GARZÓN Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 02 de diciembre de 2021. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso que se encuentra para verificar los requisitos y decidir sobre su admisión. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el Proceso de **PERTENENCIA** instaurado por mediante apoderado judicial, Doctor **DIEGO MAURICIO MEDINA DULCEY**, por reunir los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **LUÍS ÁLVARO GUEVARA CASTRO, LUÍS ALEJANDRO GUEVARA GÓMEZ, GLORIA YANETH GUEVARA GÓMEZ, ADRIANA CECILIA GUEVARA GÓMEZ Y MARTHA JAQUELYNE GUEVARA GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **CIPRIANO GÓMEZ GARZÓN, REYES GÓMEZ GONZÁLEZ, MARÍA SEGUNDA GÓMEZ DE GARCÍA, ELIZABETH GÓMEZ GÓMEZ, MARÍA EDILMA GÓMEZ GÓMEZ, MARÍA GÓMEZ GÓMEZ, ALEJANDRINA GÓMEZ GARZÓN, MARÍA BERTILDE GÓMEZ GÓMEZ, MARCO AURELIO GÓMEZ GONZÁLEZ, JOSÉ URIEL GÓMEZ GONZÁLEZ, JAIRO HERNANDO GÓMEZ GÓMEZ, HENRY ORLANDO GÓMEZ RIAÑO, MARLEN GÓMEZ GÓMEZ, ALBA LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ, ANA PRISCILA GÓMEZ GONZÁLEZ, GRACIELA GÓMEZ GONZÁLEZ, MARÍA ALEJANDRINA GÓMEZ GONZÁLEZ, LILIA BEATRIZ GÓMEZ GONZÁLEZ, JOSÉ PORFIDIO, ISRAEL GÓMEZ TORRES, OLGA LUCÍA GÓMEZ RIAÑO, EDILSA GÓMEZ RIAÑO, MARÍA OTILIA GÓMEZ PEDRAZA, ANA CECILIA GÓMEZ PEDRAZA, JOSÉ TIBERIO GÓMEZ RIAÑO, PASTOR GÓMEZ RIAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del inmueble rural, denominado "Lote San Rafael" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-36696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, ubicado en la vereda "Gualos" (hoy Guangüita), de la Jurisdicción del municipio de Villapinzón.

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-36696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Oficiese.

TERCERO: Dispóngase la notificación personal a cargo de la parte interesada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, y el decreto 806 de 2020, de todos los demandados.

CUARTO: NOTIFICAR a través de **EMPLAZAMIENTO** a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, con las formalidades allí referidas en un periódico de alta circulación (el Tiempo o el Espectador) que se hará el domingo, o en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia. **Posteriormente**, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

QUINTO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

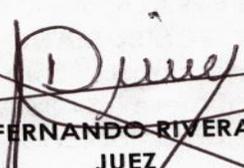
SEXTO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

SÉPTIMO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375.

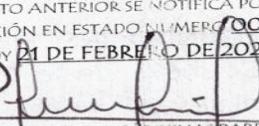
OCTAVO: RECONÓZCASE personería al Doctor **DIEGO MAURICIO MEDINA DULCEY**, para actuar en nombre de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: teniendo en cuenta que este despacho aún no hace parte del Plan Nacional de Digitalización y que continuamos manejando expedientes en físico, se solicita que se alleguen impresos los anexos con los que ya cuenta este despacho de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA: -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 005
DEL DÍA DE HOY 21 DE FEBRERO DE 2022

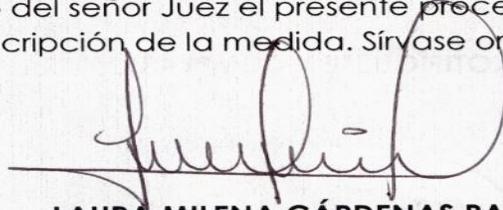

LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: DIVISORIO 2021-00113 ✓

DEMANDANTES: PABLO ANTONIO MALAGÓN CONTRERAS ✓

DEMANDADOS: CARLOS JULIO MALAGÓN CONTRERAS ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 03 de noviembre de 2021. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso con folio de matrícula que certifica la inscripción de la medida. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) ✓

Atendiendo al trámite procesal impartido en el presente asunto, encontrándose inscrita la demanda, habiéndose decretado la división sin que haya habido oposición, este despacho, de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar el secuestro del inmueble denominado "LOS SAUCES", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 154-8674, ubicado en la vereda La Merced, del Municipio de Villapinzón.

SEGUNDO. - Para la práctica de la medida se ordena comisionar a la Alcaldía Municipal de Villapinzón, con amplias facultades incluyendo la de sub-comisionar a quien considere, relevar secuestre, entre otras. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso. Lo anterior de acuerdo a la ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tres:

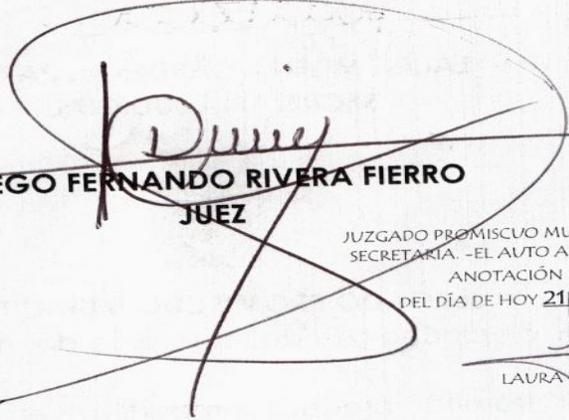
"(...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior (...)"

TERCERO. - NOMBRAR de la lista de auxiliares de Justicia de Cundinamarca, en el oficio de secuestre y para el presente asunto, al Doctor FRANKLIN AUGUSTO SANCHEZ RODRIGUEZ.

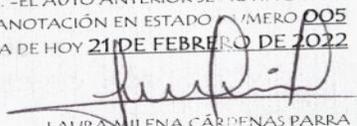
CUARTO. - PREVÉNGASE a la parte demandada, del derecho de compra con el que cuenta, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 414

del Código General del Proceso: "(...) Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas. (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TLLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 005
DEL DÍA DE HOY 21 DE FEBRERO DE 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

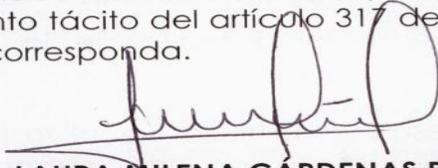
REF: EJECUTIVO No. 2014-00011

C.A.

DEMANDANTE: MARÍA ISLEANA MORALES DÍAZ

DEMANDADO: CARLOS HERNÁN GARCÍA ROMERO Y LUZ STELLA ORTÍZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 02 de febrero del 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 09 de febrero del 2018 (Fol. 102 cuaderno medidas), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

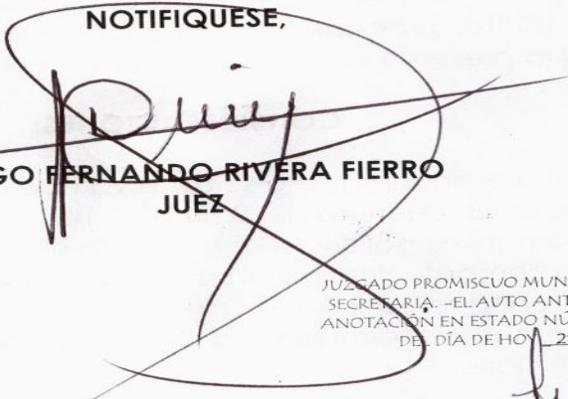
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

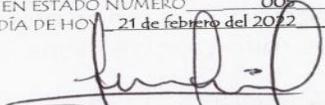
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 005
DEL DÍA DE HOY 21 de febrero del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

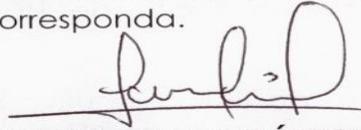
REF: EJECUTIVO No. 2008-00390

C.A.

DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN PINZÓN LÓPEZ

DEMANDADO: RAÚL HUMBERTO GUZMÁN HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 02 de febrero del 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 28 de enero del 2011 (Fol. 32 cuaderno principal), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

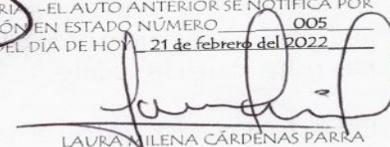
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,

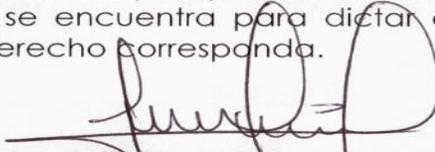

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 005
DEL DÍA DE HOY 21 de febrero del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00150
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LUÍS ALFREDO GARCÍA SABOYÁ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 02 de febrero del 2022. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, informando que la parte demandada fue notificada en debida forma y no presentó contestación a la demanda, por lo tanto, el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El demandado señor LUÍS ALFREDO GARCÍA SABOYÁ, le fue enviado el citatorio de la notificación personal el 04 de octubre del 2021 y fue notificada por aviso el 17 de noviembre del 2021, de acuerdo a las certificaciones allegadas emitidas por la empresa de correos "EL LIBERTADOR", por lo tanto se le concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y la parte demandada no hizo conforme a derecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término legal y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de LUÍS ALFREDO GARCÍA SABOYÁ, en los términos del Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO.- Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

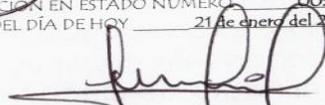
TERCERO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la Litis o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO.- CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 1.209.000= pesos equivalentes al 2 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

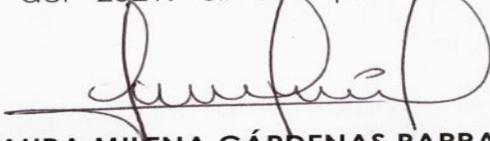

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005
DEL DÍA DE HOY 21 de enero del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00014
DEMANDANTE: INGRITH MILENA MELO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JOSÉ LUÍS MUNÑOZ JUZGA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 02 de febrero del 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial proveniente de la apoderada de la parte ejecutante, solicitando se termine el proceso por el Contrato de Transacción firmado por las partes el 27 de diciembre del 2021. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso ejecutivo de la radicación, teniendo en cuenta el Contrato de Transacción a la cual han llegado las partes extraprocesalmente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 312 del Código General del Proceso dispone:

"(...) En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el correo electrónico del 11 de enero del 2022 y la transacción allegada por la apoderada Doctora NEIL LEONID MUÑOZ GARCÍA ORTEGA, este Despacho declarará terminado el proceso sin condena en costas, por lo tanto, se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose de los documentos, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

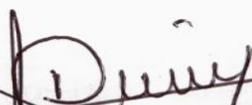
PRIMERO: DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de la referencia por CONTRATO DE TRANSACCIÓN, del 27 de diciembre del 2021, celebrado entre las partes, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si a ello hubiere lugar. Oficiése por secretaría.

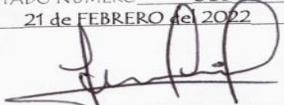
TERCERO: ORDENAR el desglose de Los documentos a solicitud de la parte interesada, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005
DEL DÍA DE HOY 21 de FEBRERO del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2010-00027

C.A.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MAURICIO PEREZ CRUZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 02 de febrero del 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 29 de marzo del 2019 (Fol. 21), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

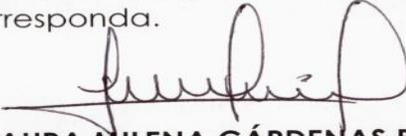
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 005
DEL DÍA DE HOY 21 de febrero del 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2008-00397
DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN PINZÓN LÓPEZ
DEMANDADO: GERMAN LÓPEZ CHAVARRIO

C.A.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 02 de febrero del 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 20 de marzo del 2013 (Fol. 15), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

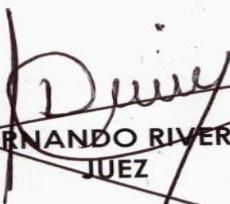
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

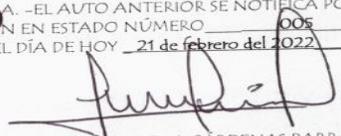
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 005
DEL DÍA DE HOY 21 de febrero del 2022

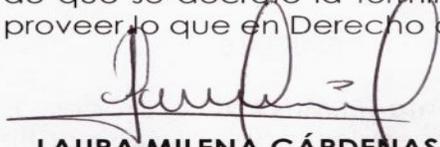

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00166

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JESÚS MECIAS ROMERO FERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 02 de febrero del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial procedente de la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, con el fin de que se decrete la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya se ha cancelado en su totalidad, esto es la obligación No. 725031800143459.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "*Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, el 11 de enero del 2022, argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la obligación aquí ejecutada.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procedáse por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO No. 2019-00166 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JESÚS MECIAS ROMERO FERNÁNDEZ, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiése por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada y el desglose de la garantía hipotecaria a favor del demandante.

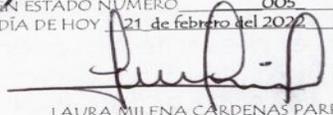
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 005
DEL DÍA DE HOY 21 de febrero del 2020


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARÍA